ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 124/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, para el efecto de que se emita una nueva.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **2327** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la boleta impugnada.

2.- El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente por auto de la presente fecha, se cerró instrucción, teniéndose por concluido el término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica procede al estudio en conjunto de los **motivos de inconformidad primero y segundo** expuestos en la demanda interpuesta por la parte actora, en los cuales señala que el Oficial en la Boleta de Infracción señaló los supuestos artículos *transgredidos "1, 2, 3, 5, 7, 25, fracción VI y 100"*, sin señalar a que ordenamiento se refiere, asimismo, que la persona que llenó la Boleta de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Infracción fue omisa en señalar, la hipótesis o el inciso que lo faculta para llevar a cabo el acto de molestia, siendo esto una obligación de la autoridad, por lo que no se acredita que haya sido realizada por una autoridad competente, violentando el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dejándolo en completo estado de indefensión.

Finalmente menciona que la autoridad omitió precisar las circunstancias de tiempo y lugar, violentando su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda menciona que los **motivos de inconformidad primero y segundo**, hechos valer por la parte actora, deberán declararse inoperantes en tanto que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la Boleta de Infracción impugnada.

La autoridad manifiesta que la emisión de la Boleta de Infracción se realizó salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los numerales 1, 14 y 16, Constitucionales, ya que la boleta en comento cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales constitucionales referidos.

El Oficial puntualiza que en la Boleta de Infracción se transcribieron los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 25, fracción VI y 100, del Reglamento de Tránsito, para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte actora, fundamentando su actuar y competencia, asimismo, que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión de la boleta impugnada; que fue generada a las 09:22 horas, del 02 de agosto de 2023, en la calle XIX Ayuntamiento y XI Ayuntamiento Tijuana, Baja California, y que la infracción cometida consiste en *“Transitar en sentido opuesto a la circulación chocando”.*

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **XIX AYUNTAMIENTO Y XI AYUNTAMIENTO**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **TRANSITAR EN SENTIDO** **OPUESTO A LA CIRCULACIÓN** **CHOCANDO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 2, 3, 5, 7, 25 VI, 100**
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que se señalaron como **fundamento** de las infracciones cometidas los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 25, fracción VI y 110, del Reglamento de Tránsito y como **motivación,** *"Transitar en sentido opuesto a la circulación chocando"*, los ordinales 25, fracción VI y 100, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 25.-** Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:
> (…)
> **VI. Circular en sentido contrario, transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación, así como invadir el carril exclusivo para el tránsito de bicicleta.**
> (...)
>
> **ARTÍCULO 100.- Accidentes con daños**.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:
> I. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aun cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente, de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez y en base a el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culposa de los conductores, elaborando el acta convenio correspondiente, la cual deberá ser firmada por los involucrados en el hecho de tránsito; en caso de no llegar a un acuerdo los implicados, se le informará al Agente del Ministerio Público en turno correspondiente, quien determinará lo conducente.
> II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el Juez Municipal al turnar los hechos al Ministerio Público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En razón de lo anterior, deviene en obvio para esta Juzgadora que las conductas consignadas a la parte actora en la Boleta de Infracción **sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas,** toda vez que, el Oficial invocó el contenido de los numerales que considera transgredidos, no sólo asentaron los preceptos considerados violados, sino que se hizo una descripción breve de las conductas realizadas por la parte actora, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, aunado a esto, en la Boleta de Infracción se establece el lugar donde fue detenida la parte actora *"XIX Ayuntamiento y XI Ayuntamiento",* el *día "02 de agosto del 2024"* y la hora *"09:22 horas"*, con lo que se proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para que la actora conozca las conductas consignadas.

En ese sentido, en la Boleta de Infracción se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Ahora bien, conviene señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **XIX AYUNTAMIENTO Y XI AYUNTAMIENTO**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **TRANSITAR EN SENTIDO** **OPUESTO A LA CIRCULACIÓN** **CHOCANDO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 2, 3, 5, 7, 25 VI, 100**
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la Boleta de Infracción impugnada, pues es precisamente ese

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), Constitucional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis **XXIII.1o.J/1A (10a)** emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe. :

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5 y 105, del Reglamento de Tránsito los cuales establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
>
> I. El Ayuntamiento.
> II. El Presidente Municipal.
> III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
> IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[…]

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada **omitió citar la fracción V, del Reglamento de Tránsito** que hace referencia a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción impugnada, la cual era necesaria precisar para considerar debidamente fundada su competencia material, ordenamiento que a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
(…)
V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
(…)

De ahí que, se estima que la fundamentación de la competencia del Oficial es **insuficiente**, debido a que la autoridad omitió asentar la fracción V, del artículo 5, del Reglamento de Tránsito, por lo que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 106.- Boleta de Infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
(…)
V. Motivación y fundamentación;
(…)

De todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse únicamente la **insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que emitió la Boleta de Infracción, es evidente que se actualiza la causal de **nulidad** prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, para el efecto de emitir una nueva boleta en la que **invoque la fracción V, del artículo 5, del Reglamento de Tránsito,** como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación respecto a las infracciones contenidas en la Boleta de Infracción declarada nula.

CUARTO.- Condena. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la **que invoque la fracción V, del artículo 5, del Reglamento de Tránsito** como parte de su fundamentación, reiterando la fundamentación y motivación contenida en la Boleta de Infracción declarada nula.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, por lo que, de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA** desde el momento de su emisión al tratarse este asunto de mínima cuantía, en virtud de la **nulidad** declarada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

SEGUNDO.- Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **invoque la fracción V, del artículo 5, del Reglamento de Tránsito** como parte de su fundamentación, reiterando la fundamentación y motivación contenida en la Boleta de Infracción declarada nula.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita ELSA ARACELI ARANDA LÓPEZ. Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.